



En Zaragoza, a 17 de julio de 2024

Asunto: Dictamen del Comité Jurídico Asesor a petición del Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza con fecha de 17 de julio de 2024.

Con fecha de 28 de junio de 2024 el Rector de la Universidad de Zaragoza solicita Dictamen al Comité Jurídico Asesor con el fin de valorar la adecuación de la introducción de fórmulas de referencia en los pliegos de condiciones administrativas particulares que rigen la contratación administrativa de la Universidad de Zaragoza.

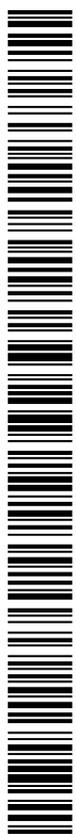
La consulta concreta se justifica en los siguientes términos:

“Con fecha 9 de febrero de 2016 se dictó una instrucción de la Gerente en funciones, como órgano de contratación por delegación del Rector, con objeto de incorporar como norma general en los pliegos de cláusulas administrativas de las diferentes licitaciones de la universidad.

Tras los años transcurridos y la complejidad creciente de la contratación pública, se hace necesario revisar la citada instrucción a la luz de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En este sentido, parece razonable adecuar las actuales expresiones matemáticas utilizadas para la asignación de puntos en los criterios cuantificables mediante fórmula. La implementación de funciones lineales, utilizadas actualmente en la UZ, maximizan el reparto de puntos en los extremos y pueden genera distorsiones en la asignación de los puntos debido a la existencia de divergencias entre las ofertas. Por ello, se incorpora otra expresión matemática que proporciona un modo más ecuánime y equitativo de cuantificar las ofertas presentadas, que asegure la eficiencia, la calidad y la sostenibilidad de los contratos públicos y optimice los fondos destinados para su ejecución. La expresión matemática propuesta, se basa en una función arco-tangente que introduce la no linealidad en la asignación de la puntuación, convirtiéndose en una función más sensible y precisa cuando la diferencia entre las bajas realizadas es pequeña, desincentiva las bajas mínimas, modulas las bajas desproporcionadas y penaliza las divergencias elevadas entre las bajas.

Esta incorporación se sustenta en lo establecido en los objetivos y finalidad del artículo 1 de la citada ley de contratos, así como en los criterios de adjudicación del artículo 131 y siguientes basados en el principio de mejor relación calidad-precio.

En este sentido, la inclusión de la posibilidad de una función arco-tangente para la evaluación de los criterios cuantificables mediante fórmula en contratos de servicios, suministros y obras, donde el criterio de adjudicación no solo sea el precio, proporciona una forma más ecuánime y equitativa de cuantificar las bajas presentadas logrando desincentivar las bajas

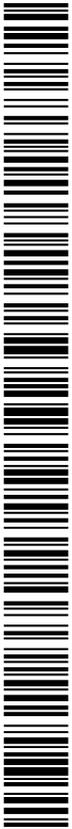


553b29eea83f348f4776cf32fa22efce

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/553b29eea83f348f4776cf32fa22efce>

unizar.es

CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 1 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	



553b29eea83f348f4776cf32fa22efce

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/553b29eea83f348f4776cf32fa22efce>

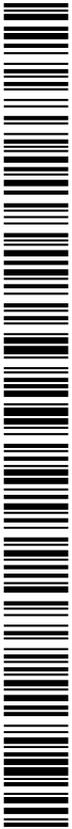
desproporcionadamente bajas, incentivar las ofertas más eficientes, coherentes y equilibradas entre el precio, calidad y eficiencia, asegurando una mejor relación calidad-precio en los términos expresados por la vigente ley, evita distorsiones en la asignación de puntos entre los extremos.

Prueba del cambio estratégico que ha introducido la actual ley de contratos es la sentencia del Tribunal Supremo que admite los umbrales de saciedad (1786/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1786, de 5 de marzo de 2024) que supone una interpretación de los actuales artículos 146.2 y 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En la citada sentencia se considera admisible el establecimiento de umbral de saciedad porque, en primer lugar, *la hoy vigente LCSP, contienen una explícita prohibición del establecimiento de límites a las ofertas o imponen un método exclusivamente proporcional para la valoración de las ofertas económicas. En este sentido, la única exigencia del artículo 150.2 del TRLCSP es que el órgano de contratación determine los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato, que habrán de detallarse en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, de acuerdo con las pautas o principios que establece el mismo precepto, en su apartado 1º, que, a su vez, requieren que los criterios de valoración de las proposiciones y de "determinación de la oferta económicamente más ventajosa" estén directamente vinculadas al objeto del contrato, y entre ellos cita el precepto legal, a modo de ejemplo y además del precio, criterios distintos como la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales y otros, con la única limitación de aquellos supuestos en los que solo se utilice un criterio de adjudicación, en el que este ha de ser "necesariamente" el del precio más bajo*”.

Asimismo, *“La admisibilidad en nuestro derecho de los umbrales de saciedad como criterio valorativo encuentra su mejor argumento de apoyo en la regulación contenida en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. En la Directiva resulta claro que el criterio relativo al precio no equivale necesariamente a precio más bajo, pues al lado de criterios de valoración basados en costes incorpora otros criterios que permiten la valoración de la calidad de los servicios, en búsqueda de la mejor relación calidad-precio.”*

Finalmente el Tribunal Supremo afirma *“Es cierto que el artículo 150.2 TRLCSP, al igual que el artículo 146.2 de la LCSP, establecen que, cuando se utilicen una pluralidad de criterios de aplicación, se deberá dar preponderancia en su determinación a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos, pero dicha disposición no es contraria por si sola a los índices o umbrales de saciedad, pues cabe que los umbrales de saciedad no alteren el mayor peso, superior al 50% del total, de los criterios de adjudicación que puedan valorarse mediante la mera aplicación de fórmulas establecidos en los pliegos y, en todo*

CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 2 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	



553b29eea83f348f4776cf32fa22efce
 Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/553b29eea83f348f4776cf32fa22efce>

caso, el mismo precepto legal admite de forma expresa la posibilidad de que en una licitación se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, con la condición de que se constituya un comité con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, a quien corresponderá realizar la evaluación de dichos criterios o se encomiende esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos. Por su parte, el artículo 146.2 de la LCSP tampoco establece que la regla de la preponderancia de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas sobre los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor sea de necesaria observancia bajo sanción de nulidad, sino que el precepto legal establece que dicha regla sea aplicable "siempre que sea posible", con igual atribución de la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor a un comité de expertos, en los casos en que estos criterios tengan una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables en forma automática."

El objeto de la consulta solicitada es, en consecuencia, fijar criterio jurídico por este Comité Jurídico asesor sobre la corrección jurídica de las fórmulas a aplicar en la licitación pública por la Universidad de Zaragoza.

Con carácter previo parece conveniente delimitar los principios aplicables para poder en su caso validar las opciones propuestas.

1.- Significado del principio de transparencia en la contratación pública.

El objetivo principal de la normativa de contratación pública es promover la eficiencia de los fondos públicos. A tal fin la obligación de transparencia es un instrumento principal que ha de garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia el mercado de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (STJUE de 7 de diciembre de 2000, ARGE). Este principio encuentra su principal manifestación práctica, en primer lugar, a través de una adecuada publicidad de los contratos adjudicables en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de las distintas ofertas de contratos públicos, presentando la misma una doble faceta: a) como mecanismo de fiscalización de la Administración, la publicidad constituye una magnífica ayuda para el juego limpio en la vida administrativa y una oportunidad de control a disposición de los administradores y de los candidatos contractuales; b) como medio de promoción de la concurrencia entre los agentes económicos implicados.

Publicidad que debe generar competencia o concurrencia empresarial, como recuerda la STJUE de 15 de octubre de 2009, (Acoset), al afirmar que los principios de igualdad de trato y de no discriminación por razón de la nacionalidad implican en particular una obligación de transparencia, que permite que la autoridad pública concedente se asegure de que tales principios son respetados¹. La obligación de transparencia que

¹ En este sentido la STJUE de 8 de junio de 2017, asunto C- 296/15 advierte como requisito de origen nacional discriminatorio La obligación de abastecerse prioritariamente con medicamentos derivados de plasma esloveno impide a cualquier empresa que disponga de

CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 3 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	

recae sobre dicha autoridad consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia la concesión de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase en particular la STJUE de 6 de abril de 2006, ANAV apartado 21).

Al respecto, es *leading case* la doctrina fijada por la STJUE de 16 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España), aplicable con carácter general a cualquier procedimiento de licitación pública:

«66 El principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, *Parking Brixen*, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, *European Service Network/Comisión*, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, *Comisión/CAS Succhi di Frutta*, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, *Embassy Limousines & Services/Parlamento*, T-203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, *Michaniki*, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de febrero de 2011, *Comisión/Chipre*, C-251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).

67 Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto (véanse las sentencias *Lombardini y Mantovani*, citada en el apartado 64 supra, apartado 38, y *Comisión/Chipre*, citada en el apartado 66 supra, apartado 38, y la jurisprudencia allí citada). **El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (sentencias *Comisión/CAS Succhi di Frutta*, citada en el apartado 66 supra, apartado 111) y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase la sentencia *Parking Brixen*, citada en el apartado 66 supra, apartado 49, y la jurisprudencia allí citada). Implica que todas las condiciones y modalidades**

medicamentos derivados de plasma extraído en otro Estado miembro de la Unión participar eficazmente en licitaciones como la convocada por el Hospital.

CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 4 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	



553b29eea83f348f4776cf32fa22efce

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/553b29eea83f348f4776cf32fa22efce>

del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos principios reside la propia esencia de estas Directivas (véase la sentencia Michaniki, citada en el apartado 66 supra, apartado 45, y la jurisprudencia allí citada)».

Se trata, en definitiva, de prevenir la arbitrariedad de la decisión (STJUE de 2 de junio de 2016, Pippo Pizzo).

Para garantizar este principio de transparencia y de igualdad de trato los criterios de adjudicación y la forma de asignación de la puntuación deben ser objetivos y asegurar que se selecciona a la mejor oferta.

2.- Criterios de adjudicación y ponderación.

Los criterios de adjudicación son un elemento determinante para alcanzar la mejor adjudicación, por lo que su diseño, ponderación y sistema de puntuación deben estar debidamente alineados con este objetivo. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 64/2013, de 6 noviembre de 2013, ya recordaba que la finalidad de los criterios de adjudicación es determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora: *“La función de los criterios de adjudicación es, por tanto, evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo cual supone —dato de especial relevancia— que deben tener relación directa con el objeto del contrato (sin que deban ser en todo caso reconducibles a criterios matemáticos, como recordara la STJUE de 17 de diciembre de 2002, Asunto Concordia Bus Finland y la STJUE de 24 de noviembre de 2005, Asunto ti. EAC srl.). Obviamente, los criterios que se fijen deben ser concordantes con la finalidad que se persigue con el contrato, sin que puedan incurrir en discriminación, respetando claro, los principios comunitarios”.*

Así, el diseño de los criterios de adjudicación conforma un elemento esencial para preservar el principio de buena administración (por todas STJUE 28 de febrero de 2018, *Vakakis kai Synergates*, que lo vincula a la diligencia). Con la Ley 9/2017, los criterios de adjudicación tienen la función de decidir la mejor oferta en función de la mejor relación calidad/precio (*value for money*). Por ello, resulta muy aconsejable establecer umbrales a superar en los criterios de adjudicación que valoran aspectos técnicos (objetivos o discrecionales). Es la regla general en procedimientos negociados y dialogo competitivo y resulta posible -y conveniente- en los procedimientos abiertos. Así lo ha confirmado la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de septiembre de 2018, Montte SL contra Musikene, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Órgano Administrativo de Recursos

CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 5 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	

Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante resolución de 21 de octubre de 2016, en relación a la normativa española, al admitir que en los procedimientos abiertos se puede incorporar fases para valorar aspectos técnicos que de no superar el umbral permite la exclusión de la oferta. Esta sentencia avala, por tanto, el elemento cualitativo de toda oferta como un elemento determinante de la contratación pública y evita que ofertas técnicas deficientes puedan ser adjudicatarias en virtud del peso del criterio precio. Y ello porque la calidad debe servir para la “discriminación de ofertas”, y generar una adecuada tensión competitiva, tanto a nivel de fijar una solvencia empresarial adecuada como de fijar los criterios de adjudicación.

Desde esta perspectiva conviene analizar el criterio precio, que no juega un rol determinante en la nueva Ley de 9/2017 (el Derecho europeo de la contratación pública, no contiene una regulación específica sobre el precio de los contratos públicos). Así, el precio será un criterio, entre otros, y no el principal, por lo que su ponderación deberá ser pensada y motivada, atendiendo a la finalidad del sistema de fijación de criterios de adjudicación, “olvidando”, por tanto, una indebida visión economicista que asigne una excesiva ponderación. Esta nueva función del precio (valor) vinculado a la calidad ha sido reconocida por el Tribunal administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 822/2019 cuya argumentación conviene transcribir:

«Dicho esto, sin embargo, este Tribunal, que bajo el imperio del TRLCSP se mostró contrario a esa fórmula de evaluación de las ofertas económicas (cfr.: Resoluciones 906/2014, 542/2015, 873/2016 -citada por la recurrente- o 230/2018 -que transcribe la 857/2018, invocada asimismo por la recurrente-), ha modificado ya tal criterio inicial, según hicimos constar en nuestra Resolución 976/2018, en la que, además, se tuvo en cuenta igualmente, el cambio normativo que supuso la Directiva 2014/24/UE y la LCSP. Dijimos entonces y reiteramos hoy:

<< (...) 2ª. Los argumentos anteriores justificativos de por qué este Tribunal no comparte algunas de las consideraciones más arriba reseñadas, se refuerzan de forma notable a la vista del contenido de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, que la traspone al ordenamiento español, hasta el punto de que hace decaer completamente los argumentos que apoyan las consideraciones expuestas que no compartimos, en especial, la relativa a la presunta inadmisibilidad legal del establecimiento de un índice de saciedad en la configuración y aplicación del criterio precio cuando opera conjuntamente con otros criterios objetivos y/o subjetivos.

Efectivamente, la Directiva 2014/24/UE mantiene que la adjudicación de los contratos debe hacerse sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, que, a su vez, se ha de determinar “...desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate.” (Art. 67. de la Directiva 2014/24/UE). Por tanto, no determina en ningún caso que en



Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/553b29eea83f348f4776cf32fa22efce>

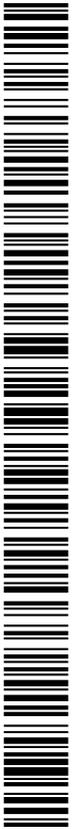
CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 6 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	

esa relación coste - eficacia o en la relación calidad - precio, siempre se haya de aplicar el criterio precio en su modulación de precio más bajo.

Es más, la propia Directiva admite que no se valore la minoración del criterio coste o precio, en cuanto admite que se opere sobre un coste o precio fijo, cuando determina en su artículo 67.2, que: "El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad".

"A partir de ese texto normativo hemos de considerar que si el factor coste puede adoptar la forma de un precio fijo no susceptible de mejora por minoración, con mayor motivo debe admitirse un precio no fijo pero limitado por un índice de saciedad, que puede minorarse más allá de ese límite pero sin favorecerse por un incremento de puntos en su valoración. En el mismo sentido, es indudable que esa Directiva atribuye al poder adjudicador la libertad de delimitar los criterios de adjudicación dentro del respeto a los requisitos que establece, cuando en su artículo 67.5 determina que: "5. El poder adjudicador precisará, en los pliegos de la contratación, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, excepto en el supuesto de que esta se determine sobre la base del precio exclusivamente. Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada". En fin, la LCSP ha incorporado las directrices de la Directiva 2014/24 al ordenamiento español, recogiendo los criterios antes citados en lo relativo a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa y a la incorporación de criterios sociales y medioambientales y de innovación, que modulan la relación coste-eficacia y la relación calidad-precio, así como los principios de eficiencia y economía en el gasto público. En particular, este último principio es indudablemente matizado, en lo que aquí concierne, en el artículo 1.3, de la LCSP cuando determina que:

"En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social". Lo anterior, vinculado a la autorización normativa sobre que el factor coste pueda operar como coste o precio fijo de forma que los licitadores compitan solo en función de criterios de calidad, es lo que determina que no pueda ya, actualmente, afirmarse en modo alguno que no es admisible legalmente establecer en el PCAP índices de saciedad que limiten en la aplicación de la valoración de la oferta económica mediante el criterio precio la atribución del máximo de puntos posibles a la ofertas que alcancen un máximo de baja, de forma que a partir de ese límite no puedan obtenerse más puntos aunque minoren el precio más allá del citado límite.>> En suma, lejos de suponer una infracción del Ordenamiento Jurídico determinante de nulidad de pleno



553b29eea83f348f4776cf32fa22efce
Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/553b29eea83f348f4776cf32fa22efce>

CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 7 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	

derecho, la cláusula cuestionada es conforme a Derecho, lo que determina la inadmisibilidad del recurso en lo que se refiere a la impugnación indirecta del Pliego”.

Este criterio en relación con umbrales de saciedad ha sido confirmado por el Tribunal Supremo en la sentencia 1786/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1786, de 5 de marzo de 2024, que ha respondido a la cuestión que se definió como motivo de admisión del recurso de casación declarando la validez de dichos umbrales:

“El primer argumento en favor de la admisibilidad en nuestro derecho de las cláusulas que establecen umbrales de saciedad se encuentra en que ni el TRLCSP ahora aplicable, ni la hoy vigente LCSP, contienen una explícita prohibición del establecimiento de límites a las ofertas o imponen un método exclusivamente proporcional para la valoración de las ofertas económicas. En este sentido, la única exigencia del artículo 150.2 del TRLCSP es que el órgano de contratación determine los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato, que habrán de detallarse en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, de acuerdo con las pautas o principios que establece el mismo precepto, en su apartado 1º, que, a su vez, requieren que los criterios de valoración de las proposiciones y de "determinación de la oferta económicamente más ventajosa" estén directamente vinculadas al objeto del contrato, y entre ellos cita el precepto legal, a modo de ejemplo y además del precio, criterios distintos como la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales y otros, con la única limitación de aquellos supuestos en los que solo se utilice un criterio de adjudicación, en el que este ha de ser "necesariamente" el del precio más bajo.

5.- La admisibilidad en nuestro derecho de los umbrales de saciedad como criterio valorativo encuentra su mejor argumento de apoyo en la regulación contenida en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. En la Directiva resulta claro que el criterio relativo al precio no equivale necesariamente a precio más bajo, pues al lado de criterios de valoración basados en costes incorpora otros criterios que permiten la valoración de la calidad de los servicios, en búsqueda de la mejor relación calidad-precio.”

La interpretación del Tribunal Supremo pivota en el cambio que supone la directiva 2014/24 en la valoración de la oferta económicamente más ventajosa que ya no pivota sobre el criterio precio y su valoración a la baja.

Por otra parte, a la hora de asignar la puntuación a cada criterio de adjudicación, debe preservarse que no se altera indebidamente el sistema de ponderación diseñado por el órgano de contratación, pues se corre el riesgo, además de alterar el fin de la licitación, de incurrir en discriminación y falta efectiva de transparencia, tal y como ha recordado la Sentencia TJUE de 16 de septiembre de 2013 (asunto T-402/06). Se indica, en esta Sentencia del TJUE —que refunde toda la doctrina del Tribunal sobre esta cuestión—, que:



CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 8 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	



553b29eea83f348f4776cf32fa22efce

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/553b29eea83f348f4776cf32fa22efce>

«procede recordar que, si bien el artículo 36, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/50, sobre los contratos públicos de servicios –y, de manera análoga, el artículo 30, apartado 1, letra b), de la Directiva 93/37, sobre los contratos públicos de obras– deja a la entidad adjudicadora la elección de los criterios de adjudicación del contrato que pretenda aplicar, esa elección sólo puede recaer en criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente (véase, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002, Concordia Bus Finland, C-513/99, Rec. p. I-7213, apartado 59, y la jurisprudencia allí citada). Pues bien, la oferta más ventajosa económicamente puede definirse como aquella entre las diferentes ofertas realizadas que presenta la mejor relación entre la calidad y el precio, teniendo en cuenta los criterios justificados por el objeto del contrato (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia del Tribunal General de 6 de julio de 2005, TQ3 Travel Solutions Belgium/Comisión, T-148/04, Rec. p. II-2627, apartado 48). Por consiguiente, cuando las entidades adjudicadoras deciden adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa económicamente, deben evaluar las ofertas para determinar cuál es la que presenta la mejor relación entre la calidad y el precio [véase, por analogía, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de mayo de 2012, Comisión/Países Bajos, C-368/10, apartado 86, en relación con el considerando 46, párrafo tercero, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114)]».

Es decir, la finalidad del sistema de ponderación y consiguiente puntuación es preservar la nota de la mejor relación calidad/precio. Lo que significa que la oferta de precio más baja no siempre resulta la mejor ni, por ello, la más eficiente. Sin olvidar que una incorrecta parametrización de un criterio, puede falsear la finalidad de la licitación. En todo caso, el sistema de puntuación deberá descansar en reglas o parámetros de medición previamente explicitados, que tengan carácter proporcional y que conduzcan a que el mejor precio —o criterio que se valore— tenga siempre la mejor puntuación. Sistema de puntuación (o fórmulas) que deberán justificarse en el expediente (146.2 b) LCSP).

3.- Límites y reglas a la asignación de puntuación al precio.

La forma de valorar el criterio precio no es neutra, pues puede introducir (e introduce de facto) importantes matizaciones. Como se acaba de explicar no es necesario, ni conveniente en todo caso, asignar toda la puntuación del criterio en cuestión. Lo que es de especial transcendencia a la hora de valorar el criterio precio tal y como se señala en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón 16/2013, de 26 de junio, relativo a la posibilidad de aplicar una fórmula proporcional que permita distribuir todos los puntos asignados a los criterios sujetos a evaluación previa, en la valoración de propuestas, donde se negó tal posibilidad).

El criterio precio es ordinario en todas las licitaciones, al entenderse que es consustancial al propio concepto de «oferta más ventajosa». Y éste debe aplicarse con un sistema proporcional lineal puro. Es elocuente la Comisión Nacional de la Competencia, en su Guía sobre Contratación Pública y Competencia de 2010, al afirmar

CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 9 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	

que «La puntuación atribuida al precio o tarifa de las distintas ofertas debe ser proporcional a la reducción del presupuesto base que permite cada una de ellas, para no desvirtuar el impacto de este parámetro a la hora de decidir la adjudicación del contrato. Por ejemplo, si la máxima puntuación por este concepto no se otorga a la oferta de precio o tarifa más bajas, sino a aquella cuyo nivel de precio o tarifa se aproxima más a la media aritmética de las ofertas presentadas, se está desaprovechando la oportunidad de conseguir ofertas más agresivas, al tiempo que se fomenta el riesgo de alineamiento de las ofertas por encima del precio competitivo».

Por ello, en modo alguno es posible la utilización de la denominada oferta media de mercado, como sistema de ponderación del precio para asignar la máxima puntuación a la media; pues este criterio es contrario al derecho europeo (conviene recordar que la Comisión Europea ya se manifestó acerca de esta cuestión, en su Dictamen motivado de 23 de diciembre de 1997, en relación al procedimiento de adjudicación de un contrato de consultoría y asistencia en el que las ofertas económicas, según el pliego, se valorarían en atención a las cuantías que más se aproximaran a las medias aritméticas de todas las ofertas admitidas, lo que desvirtúa la noción de «oferta económicamente más ventajosa», instando a España a adoptar las medidas necesarias para conformarse al contenido del Dictamen).

El razonamiento de la Comisión era el siguiente:

“la opción de la oferta económicamente más ventajosa supone combinar varios criterios teniendo en cuenta las propuestas que mejor cumplen cada uno de ellos y ponderándolos, a poder ser de acuerdo con unos coeficientes previamente establecidos. Otra cosa es que, una vez aplicados los coeficientes, la oferta resultante como más ventajosa desde un punto de vista económico no sea la más barata, ni la mejor técnicamente, ni la que el mejor servicio técnico ofrezca, sino la que combine de forma óptima el conjunto de criterios. Pero lo que no se entiende, salvo que el poder adjudicador esté haciendo un juicio de valor sobre las ofertas más bajas, eludiendo así las disposiciones del art. 37 de la Directiva 92/50/CEE, es que, en la valoración de un determinado criterio, en este caso el precio, no se puntúe la mejor oferta, sino la más mediana, de la misma manera que no se entendería que bajo el criterio técnico se prefiriese la solución técnica más próxima a todas las demás, en vez de la mejor, o en el capítulo del plazo, la oferta que tardase lo que el promedio de las otras y no la más rápida”.

Criterio avalado en la STJUE de 16 de septiembre de 2013, Comisión/Reino de España donde se concluye que aplicación del método del precio medio es contraria al principio de transparencia, y la principio de igualdad de trato (asunto sobre el previamente la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña ya advirtió en su Informe 3/2005, de 7 de julio, que *“Toda valoración del precio, como criterio de adjudicación, tiene que otorgar la mayor puntuación a la oferta más barata y sólo a ésta. En consecuencia, una valoración del precio que otorgase la misma puntuación a la oferta más barata y a otras ofertas que, aunque próximas al anterior, fuesen más caras, vulneraría el marco jurídico de los contratos públicos”*).

Y es que, como se ha explicado por el Tribunal de Cuentas, el método en el que prima la proximidad de la baja de cada oferta a la baja media, resultante de todas las ofertas



CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 10 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	

presentadas, no resulta adecuado a los intereses públicos, considerando los principios de economía y eficiencia que deben informar la actividad y la gestión pública constitucionalizados en el art. 31.2 CE. Establece, asimismo, que *“carece de justificación no valorar las mayores bajas una vez examinada la capacidad, los medios y la solvencia de las empresas licitadoras, así como las especiales ventajas de cada oferta según los restantes criterios, con la amplitud que se considere oportuna en atención a las circunstancias concurrentes en cada contrato”*.

Por otra parte, como ya se ha advertido, el sistema de puntuación que se utilice no tiene porque otorgar todos los puntos a la mejor oferta en el criterio concreto (en especial, el precio), pues puede distorsionar el propio sistema de ponderación de los distintos criterios y abocar a los licitadores a una situación de competencia «irracional». Así lo indica, con acierto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en su Informe 6/2014, de 3 de marzo, donde recuerda que si bien el Tribunal de Cuentas, en el Informe Anual de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ejercicios 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, había recomendado fórmulas de asignación de toda la puntuación a la mejor oferta económica, ese criterio había sido “matizado” por la Cámara de Cuentas de Aragón, en el Informe de Fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón Ejercicio 2010, y en el Informe de Fiscalización de la actividad contractual de la Comunidad Autónoma de Aragón Ejercicio 2011 (es verdad que en el Informe de 2010 se criticaba en varios contratos que la fórmula no repartía todos los puntos, pero por algo bien distinto al tema de la saciedad (mayor oferta-máxima puntuación del intervalo establecido en el pliego). En concreto, se criticaban claramente, con gráfica incluida, las fórmulas que asignan puntos a ofertas que van al tipo de licitación, sin incorporar bajas o mejoras en el precio. Es decir, la Cámara de Cuentas cuestiona las fórmulas que, aunque asignen la máxima puntuación a la oferta más barata, permiten obtener puntuación a ofertas con bajas de un 0% (a veces puntuaciones muy significativas como ocurría con un contrato de Aragón Telecom en el que una baja del 0% obtenía 70 puntos de los 130 atribuidos al precio, fiscalizado en la página 16 del Tomo 2 del Informe de 2010; o en uno de SODEMASA en el que la baja del 0% obtenía 15 puntos de los 30 inicialmente atribuidos al precio, fiscalizado en la página 115 del Tomo 2 del Informe de 2010, por citar solo dos casos de los analizados en el informe).

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón entiende que:

“la opción de asignar toda la puntuación no puede ser considerada de aplicación universal a toda licitación, ni que esa regla es la exigida por la Cámara de Cuentas de Aragón en el sentido de que en todos los casos la baja máxima deba obtener toda la puntuación, pues lo que critica el órgano de control en sus informes es que obtengan puntuación ofertas coincidentes con el tipo de licitación, alterando de esta forma la ponderación dada al precio. No se comparte, en consecuencia, el fundamento de que la no asignación de la puntuación máxima a la oferta mas baja es contraria al principio de economía en la gestión de fondos públicos, ya que no se hace un reparto proporcional de la totalidad de los puntos. Es más, puede suceder todo lo contrario, ya que la eficiencia debe realizarse no desde la óptica estricta del precio, sino de la relación calidad precio, que se altera en el caso de asignar todos los puntos a la mas barata pues incrementa indebidamente —por mor



553b29eea83f348f4776cf32fa22efce
Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/553b29eea83f348f4776cf32fa22efce>

CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 11 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	

de la proporcionalidad—, la diferencia existente entre ofertas, lo que puede contaminar el sistema y laminar la puntuación obtenida en otros criterios.

Dependerá del sistema de medición que se utilice. Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral. La opción de «saciamiento» de la puntuación en el criterio precio con fórmulas distintas no resulta una técnica correcta de asignación de puntos, pues distorsiona, por sí, la función de ponderación objetiva de los criterios con un límite de horquilla y su sistema de proporcionalidad. Lo que puede conducir, en palabras del TJUE, en la citada Sentencia de 16 de septiembre de 2013, a que licitadores más competitivos se encuentren en una situación de competencia «irracional»”.

Por ello, salvo que así se exprese en el pliego y se motive adecuadamente, hay que considerar no idónea la práctica de otorgar todos los puntos a la oferta más barata, por los mismos motivos que para los criterios técnicos, pues se produce “un distanciamiento entre ofertas técnicas, mayor cuanto menor es la calidad de las mismas, pudiendo desvirtuar el resultado de la aplicación de los criterios no sometidos a juicio de valor. Además, tal opción implica de hecho un mayor peso de los criterios objetivos sobre los criterios subjetivos, por lo que es previsible que los licitadores adopten comportamientos de riesgo, realizando mayores bajas ya que la oferta económica (criterio objetivo principal) aportará cualitativamente puntuaciones más altas que el resto de los criterios de valoración” (Informe Junta Consultiva Contratación Administrativa de Aragón Informe 16/2013).

Por otra parte, al margen de que el pliego pueda incluir umbrales de saciedad tal y como se posibilita por el Tribunal Supremo, tampoco sería correcta la opción de utilizar fórmulas que comporten asignar la misma puntuación a la oferta más barata y a otras ofertas diferentes, o aquellas en la que a partir de cierto umbral las diferencias de puntuación obtenidas por el elemento precio sean insignificantes. Y ello porque, lógicamente, se incumple la regla de ponderación proporcional y se limita la economía de escala de las proposiciones, lo que contamina el fin de adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa. Y, tampoco será admisible la fórmula que prevé otorgar puntuación a las bajas nulas, ya que existirá menos diferencia de puntos entre su oferta y la de un competidor con una baja mayor; en el caso de la fórmula lineal, la pendiente de la recta de puntuación es menor, de modo que el número de puntos otorgados por incremento en la baja será menor.

4.- Análisis concreto de las fórmulas objeto de Dictamen.

La contratación pública como estrategia debe prevalecer frente una indebida visión economicista de la competencia en la contratación pública, en la que deben existir límites a una tensión competitiva indebida. Y en ese contexto las ofertas de las empresas tienen unos claros límites que, además, condicionan la decisión al respecto del poder adjudicador. En la interpretación concreta del alcance de los distintos derechos e intereses (y, en especial del interés público cuando es la causa del negocio jurídico) debe respetarse el principio de proporcionalidad. Dicho principio, desde la óptica del Derecho europeo, exige que los actos de los poderes públicos no rebasen los límites de lo que



553b29eea83f348f4776cf32fa22efce

CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 12 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	

resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimamente perseguidos por la normativa controvertida, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (sentencias de 13 de noviembre de 1990, *Fedesa y otros*, C-331/88, apartado 13, de 5 de octubre de 1994, *Crispoltoni y otros*, C-133/93, C-300/93 y C-362/93, apartado 41, y de 5 de mayo de 1998, As. C157/96, *National Farmers' Union y otros*, apartado 60). Aplicado a las diferentes fórmulas que son objeto de Dictamen, debe entenderse que dicho principio obliga al órgano competente a adoptar la decisión más respetuosa y “equilibrada” con los distintos intereses en juego, descartando interpretaciones formalistas contrarias al resultado perseguido por la norma. Y el objetivo es seleccionar la mejor oferta que puede ser efectivamente cumplida a plena satisfacción evitando que ofertas predatorias o anormales puedan poner en riesgo el cumplimiento de la causa de interés general que justifica la prestación del contrato público.

Descritas las reglas generales, que exigen proporcionalidad y claridad en la asignación de puntuación que preserve el peso de la ponderación de los criterios procede analizar y validar, en su caso, las fórmulas objeto de consulta.

Así, en relación al supuesto donde **EL PRECIO SEA EL ÚNICO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN (fórmulas 1 a 3)**, las opciones planteadas, diferenciadas por el importe del contrato, cumplen las exigencias de proporcionalidad lineal y de no asignación de puntuación a la oferta que licita al precio base. La finalidad de la fórmula es evitar una inadecuada ponderación del criterio precio con bajas de escasa cuantía. Por ello, en tanto cumple los requisitos expresados en el cuerpo de este Informe, resultaría conforme a Derecho la opción que se propone. La diferencia por tipo de prestación resulta también razonables por las singularidad del concreto mercado.

En todo caso se advierte que la posibilidad de utilizar un único criterio basado en el precio es excepcional y que la regla general es la de utilización de varios criterios. Resulta difícil imaginar, además, esta opción de solo precio en contratos de obras o de servicios que requerirán por lo general de otros criterios cualitativos para seleccionar la mejor oferta.

Por lo que se refiere a la opción de **LA FÓRMULA A APLICAR CUANDO EXISTAN VARIOS CRITERIOS** la opción que se propone es de una fórmula arco-tangente que descansa en el denominado umbral de eficiencia que se define como *“una variable de la expresión matemática con el que establece el centro del intervalo de inflexión de la función arco-tangente, a través del cual se permite adaptar la expresión matemática a las necesidades específicas y al contexto de la licitación. El valor que puede asignarse al umbral de eficiencia esta, entre el 0 y el 1. Esté será propuesto por el responsable del contrato de forma motivada en función de las condiciones de mercado, el objeto del contrato y los criterios técnicos y presupuestarios que estimen oportunos, asegurando la mejor relación calidad-precio en la contratación de los servicios, su viabilidad y consecución”*.

La aplicación de una fórmula arco-tangente pretende que los licitadores obtengan una mayor puntuación si el importe es menor de forma que a partir de determinado porcentaje de baja la mejora en la puntuación, aun manteniendo la proporcionalidad,



CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 13 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	

sea porcentualmente menor. Desde esta perspectiva, la fórmula propuesta se considera adecuada, ya que el mayor descuento obtiene la máxima puntuación, no se tienen en cuenta relaciones matemáticas que recaigan sobre la baja media de las ofertas y quien no oferte descuento no obtendrá puntuación. Además, se establece un umbral de saciedad, en base a lo dispuesto en la Resolución núm. 853/2019 del Tribunal administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 2024 ya citada. Cumple, por tanto, el principio de proporcionalidad ajustada para todo licitador al porcentaje de baja a fin de preservar una adecuada competencia sin poner en riesgo la calidad de la prestación (objetivo principal en toda licitación pública).

En conclusión, las fórmulas propuestas se ajustan a los requerimientos de proporcionalidad, transparencia y eficiencia inherente a la contratación pública y permiten una racional y razonable asignación de puntuación al criterio precio en función del tipo de prestación y de utilización de diferentes criterios.

En todo caso parece conveniente recordar la importancia de fijar también umbrales de saciedad en otros criterios, así como de exigencia de una puntuación mínima en los criterios técnicos para preservar la mejor calidad de la prestación y garantizar un adecuado funcionamiento del principio de competencia.

Por último, advertir que la propia Directiva de contratación pública admite que no se valore la minoración del criterio coste o precio, en cuanto admite que se opere sobre un coste o precio fijo, cuando determina en su artículo 67.2, que: *“El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad”*.

Esta es nuestra opinión como miembros del Comité Jurídico Asesor de la Universidad de Zaragoza. Por Resolución de 6 de septiembre de 2021, del Rector de la Universidad de Zaragoza, por la que se nombran a los miembros del Comité Jurídico Asesor, este órgano consultivo está formado por: M^a. Ángeles Rueda Martín, Secretaria General y Catedrática de Derecho penal (Presidenta); José María Gimeno Feliu, Catedrático de Derecho Administrativo; Zoila Combalía Solís, Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado; María Carmen Tirado Robles, Profesora titular de Derecho Internacional Público; Ignacio Salvo Tambo, Abogado del Estado.

Firmado electrónicamente y con autenticidad contrastable según el artículo 27.3) de la Ley 39/2015 por M^a Ángeles Rueda Martín, Presidenta del Comité Jurídico Asesor de la Universidad de Zaragoza.



553b29eea83f348f4776cf32fa22efce
Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/553b29eea83f348f4776cf32fa22efce>

CSV: 553b29eea83f348f4776cf32fa22efce	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 14 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	17/07/2024 10:59:00	